

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía-Reconvención) No. 2023-00066, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el punto No. 1º del auto de fecha Marzo 4 de 2024 por medio del cual se concedió recurso de apelación. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Marzo 19 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en su condición de apoderado de la parte demandada en reconvención, presenta recurso de reposición contra el punto No. 1 de la parte resolutive del auto de Marzo 4 de 2024, por medio del cual se ordenó “Conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el efecto diferido...”, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que El juez decidió conceder la apelación en el efecto diferido, lo que conlleva que se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada permitiendo al juez de primer grado continuar el proceso en todo lo que no dependa necesariamente de ella. Lo anterior, a tono con lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior que conlleva: que para todos los efectos se entiende que la demanda de reconvención no ha sido terminada, hasta tanto el superior confirme o revoque esa determinación, objeto de embate.

2.- De por sí, ello aparentemente representa un problema, porque la misma ley procesal en el artículo 371 del Código General del Proceso plantea un trámite conjunto para la demanda inicial y la reconvención, al punto, que el legislador determinó, sin ambages, que “ambas –demanda inicial y reconvención- se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Pero esa contradicción se supera, con lo que autoriza el numeral 4 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, norma específicamente aplicable a las excepciones previas, que puntualiza: “4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

3.- En la decisión que se censura debió concederse la apelación en el efecto devolutivo, dado que, esa es la regla general de concesión del recurso de apelación contra autos, salvo que exista norma en contrario.

4.- En este caso no existe ninguna disposición en contrario que diga en qué efecto debe concederse el recurso respecto del auto que al resolver una excepción previa disponga la terminación del proceso, por lo que el juez debió aplicar la regla general, es decir, el efecto devolutivo.

5.- Por lo cual, no existía sustento legal para conceder la apelación en el efecto diferido, por lo que estimo, la decisión debe modificarse, para conceder el recurso de apelación en el efecto correcto, es decir, el devolutivo.

6.- Resta acotar que, si la apelación se concede en el efecto devolutivo, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, es decir que, para todos los efectos, hasta que el superior no desate el recurso vertical, se debe entender que la demanda de reconvención ha sido terminada, y el juez puede, sin problema alguno, continuar con el presente proceso, sustanciando la demanda inicial.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción mediante recurso de reposición solicita se modifique el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda de reconvencción por indebida acumulación de Pretensiones y declaró terminada la actuación de la correspondiente demanda de reconvencción; fundamentando dicho recurso en que el efecto en el cual fue concedida la apelación, está errado, siendo el correcto según su parecer, el efecto devolutivo.

Sea lo primero señalar que la providencia recurrida (auto de fecha Marzo 4 de 2024 por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2024, que a su vez declaró probada la excepción previa y declaró terminada la actuación correspondiente a demanda de reconvencción) no se encuentra errada y el efecto en que se concedió recurso de alzada es adecuado.

Ahora bien, señala el artículo 90 del CGP “..... *la apelación contra el auto que ordene el rechazo de la demanda deberá ser concedida en el efecto suspensivo....*” y como quiera que en este asunto se decretó la terminación del trámite de la demanda de reconvencción por inepta demanda, dicha decisión tiene los mismos efectos que el de rechazo de la demanda y por ende debería concederse el recurso en el efecto suspensivo; concederse en el devolutivo como lo pretende el recurrente, sería contrario a lo que expresamente señala la norma, esto es, en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que en este caso, se encuentra en trámite la demanda inicial, la cual sufriría los mismos efectos de la suspensión, toda vez que estudiando los efectos en que se concede la apelación, se tiene que en el efecto suspensivo, **la competencia del A-quo, se suspende hasta cuando el proceso regresa del superior.** Lo que nos lleva entonces la necesidad de aplicar el efecto diferido, el cual constituye un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, por cuanto tiene de este último, el efecto de “*suspender el cumplimiento de la providencia apelada*” y de aquel, el de “*continuar el curso del proceso ante el inferior, en lo que no dependa necesariamente de ella*”, como en el caso que nos ocupa, donde la demanda inicial, la cual no depende en nada de la providencia apelada, puede y debe continuar su curso, lo anterior como quiera que el legislador ha permitido una duplicidad de trámites o actuaciones concomitantes en la tramitación del proceso, pues se itera, todo lo que no dependa de la providencia apelada se sigue tramitando por el A-quo, tal y como si se tratara de una apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, no es del caso acceder a la revocatoria impetrada.

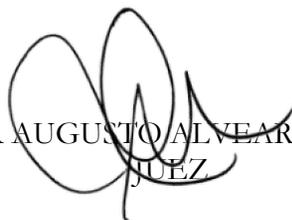
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el punto 1° de la parte resolutive del auto de fecha Marzo 4 de 2024, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ



JUEZ

RAD: 2023-00266 Verbal
Olr.